

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00221 00

DE: Luz Marina Franco García

VS: EPS Colsanitas

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00221 00

ACCIONANTE: LEIDY ALEJANDRA RUIZ ORTIZ

ACCIONADO: COLSANITAS EPS - IPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JULIO ANDRES GARCIA FRANCO** actuando en calidad de agente oficioso de **LUZ MARINA FRANCO GARCIA** en contra de **COLCOLSANITAS EPS - IPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a páginas 1 y 2 del archivo 2 del expediente digital.

ANTECEDENTES

JULIO ANDRES GARCIA FRANCO, actuando en calidad de agente oficioso de **LUZ MARINA FRANCO GARCIA** promovió acción de tutela en contra de **COLCOLSANITAS EPS - IPS**, con la finalidad de que le sean protegidos los derechos fundamentales a petición, salud, vida en conexidad con seguridad social. En consecuencia, solicita:

2.- PETICIÓN DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

Se ordene a la accionada **EPS Y IPS COLSANITAS** que dentro del término de 48 horas proceda a contestar el derecho de petición elevado el día 22 de diciembre de 2021, al igual se les ordene no coloquen ningún tipo de obstáculos para el reintegro de los dineros cancelados a la Clínica Marly de Cajicá.

2.1-proceda a hacerle los exámenes y el tratamiento de forma integral que requiere mi señora madre pues aún sigue convaleciente, de la enfermedad que sufrió y continua con secuelas, para los cual requiere una serie de exámenes y tratamientos que los accionados han dilatado con diferentes excusas los procedimientos a seguir.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, y en síntesis que se permite hacer el despacho, manifestó el gestor de la tutela que su señora madre **Luz Marina Franco** presentó un cuadro respiratorio sospechoso para Covid-19,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00221 00

DE: Luz Marina Franco García

VS: EPS Colsanitas

luego de haberle practicado los exámenes ordenados por los galenos tratantes, su madre dio positivo para COVID 19. Motivo por el cual la agenciada fue formulada e ingresada al programa "Ceric" en donde se le informó que le tomarían exámenes de laboratorio en el domicilio de la paciente, pero ello nunca ocurrió, en consecuencia radicó quejas ante la accionada.

En vista de que el estado de salud de su madre no mejoraba, decidió acudir al servicio por urgencias al hospital de Chía, sin embargo informó en los hechos de su tutela que ese hospital es de nivel 1 y no tiene los recursos adecuados para la atención de la agenciada. Que en la Clínica Chía habían aproximadamente 20 pacientes y en consecuencia tendría que esperar de 2 a 3 horas para que fuera atendida, entonces se dirigió a la **CLINICA MARLY JORGE CALAVIER en CHIA**, clínica que no tiene convenio con COLCOLSANITAS, por lo que se le exigió dejar un depósito de **\$600.000,00** previo a la atención que recibió la agenciada. Seguidamente hace una relación del tratamiento médico y la evolución que tuvo su mamá en esa Clínica;

Afirma que por la negligencia de la EPS en el tratamiento oportuno de su madre, la misma estuvo al borde la muerte, que su familia tuvo que incurrir en préstamos de dinero para poder pagar la hospitalización en la Clínica Marly, que el señor Pedro Daza, les prestó **\$18.000.000,00** garantizados con una letra de cambio.

Que el 22 de diciembre de 2021, radico derecho de petición al correo ssmreembolsos@colCOLCOLSANITAS.com en el que adjunto prueba de todos los gastos en los que incurrió para el tratamiento de sus madres, que después de casi 4 meses no ha recibido respuesta a la petición.

Por ultimo manifiesta que la agenciada, requiere exámenes los siguientes exámenes, que requiere de rehabilitación, requiere tratamiento de fisioterapia, pero la EPS siempre le dice que tiene que solicitar citas de medicina general para que este orden la remisión a los especialistas, pero que nunca hay cita.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (Arch. 18 del expediente digital)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, en primer lugar porque el derecho de petición no fue radicado ante esa entidad, y en consecuencia no se encuentra en la obligación de responderlos, por cuanto solicita sea negado el amparo constitucional deprecado en lo que tiene que ver con la entidad, toda vez que esta no ha desplegado conductas que vulneren los derechos fundamentales de la activa.
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Arch. 19 del expediente digital)**, En primer lugar informa que procedió a buscar en la base de datos BDU de la ADRES y encontró que la señora LUZAMARINA GARCIA FRANCO, se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria en el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00221 00

DE: Luz Marina Franco García

VS: EPS Colsanitas

régimen contributivo en la EPS COLSANITAS S.A.S., solicita que sea desvinculada de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela porque la vulneración de los derechos alegados por la activa no devienen de actos endilgadles a esa entidad.

- **COLSANITAS** indico que

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

No existe en el presente caso **NINGUNA CONDUCTA DE COLSANITAS S.A. MEDICINA PREPAGADA** que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente **NO HAY EVIDENCIA ALGUNA DE NEGACIÓN DE SERVICIOS** para con el accionante, máxime cuando COLSANITAS S.A. MEDICINA PREPAGADA, no tiene actualmente ningún vínculo contractual con la señora LUZ MARINA GARCÍA FRANCO, accionante en el presente proceso de tutela. El paciente se encuentra con afiliación vigente a EPS Sanitas S.A.S. Sin obrar evidencia alguna de algún tipo de vínculo con COLSANITAS S.A. Medicina Prepagada.

Además, se tiene que la labor de mi representada va enfocada en prestar los servicios en salud a favor de los usuarios que se encuentren afiliados a medicina prepagada o las entidades con las que tenga convenio o contrato suscrito, diferente a las EPS o los entes territoriales que son velar por el aseguramiento en salud de sus afiliados, en todos los servicios asistenciales y económicos que requieran, por lo que mal haría el juez de tutela en endigar una responsabilidad que no le corresponde a COLSANITAS S.A. MEDICINA PREPAGADA, en cuanto a la respuesta de derecho de petición, reembolso de dineros asumidos por el accionante para hospitalización en Clínica Marly en mayo de 2021, así como el tratamiento integral, donde no existe ningún vínculo.

Mas adelante advirtió

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA.

Es importante manifestar al Despacho que COLSANITAS S.A. MEDICINA PREPAGADA, no le stañe responsabilidad alguna frente a la solicitud de la presente acción tutelar, toda vez que no existe ningún vínculo de afiliación con la señora LUZ MARINA GARCÍA FRANCO.

- **EPS SANITAS** expreso que

4. CON RESPECTO A LA RESPUESTA DE DERECHO DE PETICIÓN

En respuesta al derecho de petición, se procede a emitir repuesta con fecha 19 de abril de 2022, donde se le da a conocer al accionante que no se cuenta con registro de solicitud o tramite de reembolso ante las dependencias de EPS Sanitas S.A.S.

Así mismo se le da a conocer los documentos que se deben de radicar para los tramites de esta naturaleza al correo institucional: ssmreemboli@colsanitas.com El cual debe enviarse en un solo archivo PDF, asunto reembolso médico.

De acuerdo con lo anterior, se debe dejar claro que la respuesta al Derecho de Petición debe ser de fondo, clara, precisa y congruente, como se dio en el presente caso.

Mas adelante expreso:

- 5. CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE REEMBOLSO** Se evidencia que el agente oficioso solicita el reembolso de costos asumidos por él en la Clínica Marly, según refiere con ocasión a cuadro clínico de COVID 19 en el mes de mayo de 2021. Es necesario tener en cuenta que la EPS Sanitas S.A.S. cuenta con amplio portafolio de red de atención en salud para sus usuarios, sin que se demuestre falta de gestión o negación por parte de la EPS para la atención requerida para el paciente, con direccionamiento hacia IPS prestadora con la capacidad de respuesta para el cuadro clínico de la paciente. En este caso se detalla que la EPS Sanitas emitió autorización para internación hospitalaria de alta complejidad (Incluye aislamiento), según volante de autorización numero 152981567 FECHA 28/05/2021, el cual fue direccionado para IPS Clínica De Marly Jorge Cavelier Gaviria SAS. Paciente comentada para remisión de atención para institución de red prestadores, con registro de autorización para internación en UCI de la IPS ESE Hospital Universitario San Rafael De Tunja. La permanencia en dicha institución, Clínica Marly, se debió a la voluntad del accionante, mas no por negación o falta de gestión de la EPS Sanitas S.A.S.

Las demás entidades permanecieron silentes durante el termino concedido

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00221 00

DE: Luz Marina Franco García

VS: EPS Colsanitas

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **LUZ MARINA FRANCO GARCIA**, con el fin de que **COLCOLSANITAS EPS**,

- 1.** Conteste el derecho petición que radicó el señor **JULIAN ANDRES GARCIA FRANCO**, el 22 de diciembre de 2022.
- 2.** Autorice los exámenes, citas de fisioterapia y rehabilitación, y tratamiento integral que manifiesta su hijo requerir.
- 3.** Determinar si es procedente o no que a través de la sentencia de esta tutela se ordene a la EPS COLCOLSANITAS, reintegrar el dinero pagado en la Clínica Marly de Cajica.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00221 00

DE: Luz Marina Franco García

VS: EPS Colsanitas

la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un **interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el** juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.

Al respecto de dicho requisito el Máximo Tribunal Constitucional se ha manifestado de la siguiente forma:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 CP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que toda persona tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En este sentido, también ha sostenido que para interponer una acción de tutela es necesario cumplir con el requisito de legitimidad por activa, esto es, estar legitimado para poder interponer dicho amparo constitucional, lo cual se cumple en ciertas circunstancias: (i) cuando persona afectada es quien directamente ejerce la acción de tutela; (ii) cuando la acción es interpuesta a través de representantes legales, como en el caso de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos; (iii) cuando se ejerce este derecho mediante apoderado judicial, esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello; y finalmente (iv) cuando la acción de tutela es interpuesta por un agente oficioso, como cuando las personas no están capacitadas o habilitadas para hacerlo directamente y lo hacen a través de agentes del Ministerio Público que velan por el interés general.¹"

Así las cosas, ha de concluirse que la legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos; mientras

¹ Ver Sentencias T-531 de 2002 y SU-447 de 2011

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00221 00

DE: Luz Marina Franco García

VS: EPS Colsanitas

que las personas jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial.

Entonces, se tiene en cuenta que la presente acción de tutela es impetrada por la señora **LUZ MARINA FRANCO GARCIA**, a través de agente oficioso, el señor **JULIAN ANDRES GARCIA FRANCO**, quien fue la persona que radico el derecho de petición, tal como se extrae de los hechos de la demanda y el derecho de petición allegado con las pruebas de la tutela, entonces el despacho le aclara al gestor judicial que no puede a través de una tutela en la que está actuando en pro y beneficio de otro, reclamar derechos propios, pues bien el derecho de petición no lo radicó **LUZ MARINA FRANCO GARCIA**, en consecuencia no se configura vulneración alguna el derecho de petición de la agenciada.

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho se debe garantizar en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"**(T-509/17)*

Sin embargo, del dicho de la activa y las pruebas allegada por la misma, se observa que no hay ordenes medicas de fisiatría, ni de rehabilitación, ni siquiera ordenes pendientes para asignar citas de medicina general, tampoco se aportó documento alguno donde se acreditara que la señora tiene examen pendientes para realizar, por lo que el despacho si observa de la manifestación hecha en la **petición número 2.1 y numeral 3.4 de los hechos** que son únicamente manifestaciones propias del agente oficioso de la señora Franco Gracia, empero no demuestra ni se observa que los galenos hayan formulado algún tratamiento, medicamento, implementos que requieren conceder un tratamiento integral, es

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00221 00

DE: Luz Marina Franco García

VS: EPS Colsanitas

más y en gracia de discusión el gestor de la tutela aduce que el hecho de que se le exija una cita de medica general previa para que se le ordenen la remisión a los especialistas es una excusa, y ello no puede considerarse así, pues es únicamente el médico tratante quien puede determinar científicamente que es, o no, lo que requiere su paciente, situación que tampoco se puede encontrar con las ordenes medicas que apporto como prueba. Pues en el plenario no se evidencia prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial, que el médico tratante de la activa le ha ordenado los procedimientos solicitados en el escrito tutelar

2.1-proceda a hacerle los exámenes y el tratamiento de forma integral que requiere mi señora madre pues aún sigue convaleciente, de la enfermedad que sufrió y continua con secuelas, para los cual requiere una serie de exámenes y tratamientos que los accionados han dilatado con diferentes excusas los procedimientos a seguir.

3.4 En este momento mi señora madre requiere los siguientes exámenes y no ha sido posible que las accionadas le den un tratamiento eficaz y oportuno de las dolencias que padece como son: deficiencia respiratoria y dolor en las articulaciones, por lo que es urgente estar bajo la observación de un especialista en neumología por la gravedad de la enfermedad que padeció y por su avanzada edad, además es imperioso estar en rehabilitación por lo que necesita también de un fisiatra y las accionadas han hecho caso omiso de proporcionarle los galenos necesarios para su tratamiento que es inminente, simplemente le han colocado obstáculos como lo es que, tiene que pedir cita con médico general para que éste ordene la remisión con los especialistas y la excusa que siempre dan las accionadas es que aún no hay agenda, jugando con la vida y salud de mi señora madre.

se puede establecer que **LUZ MARINA FRANCO GARCIA** se encuentra afiliada a la accionada en calidad de beneficiaria, y que no se le ha negado el servicio de salud, pues de los hechos de la tutela su hijo manifiesto que por voluntad propia busco atención en la clínica Marly de Chía, pero en ningún momento manifestó que se le hubiera negado la prestación del servicio, por lo que tampoco se evidencia por esta juzgadora que se hubiera vulnerado o que se encuentre en amaneza el derecho a la seguridad social, o a la salud en conexidad con la vida, y a pesar que la encartada no contestó la presente acción de tutela el despacho no podrá aplicar la presunción de veracidad contemplada en el Decreto 2591 de 1991, por que se está haciendo una valoración concreta de las pruebas allegadas y la respuestas allegadas, pues de allí se ratifica que la señora FRANCO es beneficiaria del Régimen contributivo, por lo que desde ya el despacho manifiesta que tampoco prospera la acción de tutela para amparar los derechos constitucionales mencionados en líneas anteriores.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00221 00

DE: Luz Marina Franco García

VS: EPS Colsanitas

el día 22 de mayo 2021 ante el empeoramiento del estado de salud de la señora Luz Marina Franco de García, pues tenía una saturación O₂ 85-83 % incremento de la tos y ahogo al caminar se decide acudir a emergencias dentro del municipio de Chía que es donde residimos la paciente con mi madre. El hospital de Chía es nivel 1 y no tiene los recursos adecuados para la atención de la paciente. Clínica Universidad de la Sabana está en alerta naranja y en clínica Chía hay aprox 20 pacientes delante para atención de la paciente aprox 2-3 horas la atención de la paciente por lo cual nos dirigimos a clínica Marly Jorge Cavalier en Chía - donde nos informan que no hay convenio con Sanitas que hay que dejar un depósito para ser atendida de 600 000 pesos el cual se deja y pasa inmediatamente a valoración, por la enfermera jefe de turno pasa para sala de observación e inicia suplencia de oxígeno es valorada por la médico de urgencias quien refiere que realizara paraclínicos para calcular severidad del avance del Covid.

Por otro lado, con referencia al tratamiento integral; debe indicar esta operadora judicial que no accederá a tal pretensión, teniendo en cuenta que el principio de integralidad tiene como propósito prestar los servicios médicos en el momento en que se presentan las patologías y mal haría este despacho en tutelar derechos que no están siendo transgredidos en la actualidad, por tal motivo no se hace procedente el amparo incoado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos relacionados con la posibilidad de utilizar el mecanismo constitucional de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Frente a este tema, la Corporación ha señalado que por ser este instrumento un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente.

No obstante, es decir, existiendo otras vías judiciales, hay algunas situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, correspondería a la jurisdicción ordinaria, es el caso de cuando la aplicación de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable², y para tratar de evitarlo, se puede acudir a

² T-576^a de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: "Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. En dicho fallo, esta Corporación estudió el término "perjuicio irremediable", considerando que según el artículo 6º del num. 1º del Decreto 2591 de 1991 se 'entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización', de tal modo que para esta Corte el anterior enunciado antes de definir lo que es el concepto, lo que hace es describir el efecto del mismo, y aclaró:

"(...) El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el 'efecto de perjudicar o perjudicarse', y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

La indiferencia específica la encontramos en la voz 'irremediable'. La primera noción que nos da el Diccionario es 'que no se puede remediar', y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00221 00

DE: Luz Marina Franco García

VS: EPS Colsanitas

la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

CASO EN CONCRETO

Precisado lo anterior, se advierte que la acción de resguardo formulada por la accionante es improcedente, puesto que trae consigo una controversia que sin lugar a dudas le corresponde dirimir al juez natural en un primer momento. Se impone precisar que, al tratarse de una acción especialísima consagrada para salvaguardar derechos constitucionales fundamentales, es menester que la autoridad (Juez de tutela), en aras de verificar la procedencia de tal mecanismo, constate que dentro del ordenamiento jurídico no existan otros recursos o medios de defensa judicial que igualmente permitan la suficiente protección de estos derechos, o que existiendo dichos instrumentos de defensa, estos no sean suficientes para proteger garantías de orden superior de la parte accionante, por lo cual, si el juzgador visualiza que de no emitirse una resolución judicial inmediata acaba por configurarse un perjuicio irremediable en la humanidad de quien acude a la jurisdicción constitucional, la tutela habría de concederse de manera transitoria.

De este modo, en el marco del principio de subsidiaridad, es posible afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Por otra parte, el Juzgado advierte que, no se avizora en las diligencias el acaecimiento de algún perjuicio irremediable en la humanidad de la accionante como para acceder eventualmente a conceder el amparo en forma transitoria. Obsérvese para tal efecto que, según jurisprudencia patria el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "*... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³*".

De manera que en el caso objeto de análisis, brillan por su ausencia los presupuestos nombrados para la concesión de la tutela como mecanismo transitorio; téngase en cuenta que con las documentales arrimadas al informativo no se permite corroborar la configuración del llamado perjuicio irremediable en la

protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad."

En la misma providencia se establecieron unos criterios que se deben presentar para que se configure un perjuicio irremediable. Ellos son:

"(...) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.""

³ Sentencia T-127 de 2014. Corte Constitucional de Colombia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00221 00

DE: Luz Marina Franco García

VS: EPS Colsanitas

vida de la demandante, sino a contrario sensu, tales documentos, posiblemente servirán de probanzas en otro escenario procesal que no es la acción de tutela precisamente.

Ahora bien, respecto al Derecho de Petición, se evidencia de la respuesta de Sanitas que el mismo se contestó a cabalidad, por lo que sobre este derecho tampoco procede la tutela.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CLINICA MARLY CALAVIER DE CHIA, HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, ANA LUCIA GARCIA FRANCO, DRA. ESTAFANNY RAMIREZ, OLGA LUCIA GARCIA FRANCO, CLINICA MARLY DE CAJICA, PEDRO ALEXANDER SAZA RUIZ, INGRID SANABRIA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA impetrada por **JULIO ANDRES GARCIA FRANCO** en calidad de agente oficioso de **LUZ MARINA GARCIA FRANCO** en contra de la **EPS COLCOLSANITAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión del tratamiento integral, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CLINICA MARLY CALAVIER DE CHIA, HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, ANA LUCIA GARCIA FRANCO, DRA. ESTAFANNY RAMIREZ, OLGA LUCIA GARCIA FRANCO, CLINICA MARLY DE CAJICA, PEDRO ALEXANDER SAZA RUIZ, INGRID SANABRIA**

CUARTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00221 00

DE: Luz Marina Franco García

VS: EPS Colsanitas

Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**802b6c64b377c3b1e6e4d87e68631a92af9995d21a0b0d417cf977e5283
4e6d0**

Documento generado en 19/04/2022 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>